

DOI: 10.24850/j-tyca-2022-03-02

Artículos

**El marco jurídico institucional para la implementación  
del derecho humano al agua en el Ecuador**

**Institutional and legal framework for the  
implementation of the human right to the water in  
Ecuador**

Andrés Martínez-Moscoso<sup>1</sup>, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8952-0680>

Daniela Rivera-Bravo<sup>2</sup>, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9282-7184>

Daniela Salazar-Marín<sup>3</sup>, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9225-4822>

Adriana Abril-Ortiz<sup>4</sup>, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7405-8040>

<sup>1</sup>Universidad de Cuenca, Water Law and Management Lab; Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito, Ecuador, [andresmartmos@gmail.com](mailto:andresmartmos@gmail.com)

<sup>2</sup>Pontificia Universidad Católica de Chile, Centro de Derecho y Gestión de Aguas, Santiago, Chile, [dirivera@uc.cl](mailto:dirivera@uc.cl)

<sup>3</sup>Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito, Ecuador, [dsalazar@usfq.edu.ec](mailto:dsalazar@usfq.edu.ec)

<sup>4</sup>Ku Leuven, Universidad de Cuenca, Water Law and Management Lab, Cuenca, Ecuador, [adrianalorena.abrilortiz@kuleuven.student.be](mailto:adrianalorena.abrilortiz@kuleuven.student.be)

Autor para correspondencia: Andrés Martínez-Moscoso,  
[andres.martinez@ucuenca.edu.ec](mailto:andres.martinez@ucuenca.edu.ec)

## Resumen

El presente artículo describe el marco jurídico institucional del reconocimiento del derecho humano al agua en el Ecuador, con el propósito de contar con el sustento cualitativo para el diseño de una metodología que permita medir la implementación de dicho derecho. Para ello, analiza las circunstancias que influyeron en su consagración y la manera en que las normas deberían emplearse a la hora de garantizar su contenido.

La investigación utiliza como base el informe de la Organización de los Estados Americanos sobre el abordaje del derecho humano al agua en algunos países de Centroamérica y lo adapta a la realidad ecuatoriana, así como otros en relación con la inclusión de la población vulnerable. Además, lleva a cabo un análisis exegético, haciendo un recorrido histórico de la protección del agua en Ecuador a nivel constitucional y legal, así como un recuento de los diarios de debates de la Asamblea Constituyente de 2008. Los resultados del estudio se presentan en función de las variables diseñadas por el Relator Especial del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento.

El trabajo concluye que si bien existe un reconocimiento normativo del derecho al agua, la debilidad institucional influye de manera negativa para su efectiva realización.

**Palabras clave:** derechos humanos, derecho al agua, agua, implementación, Ecuador.

### **Abstract**

The paper describes the institutional and legal framework of the human right to water in Ecuador. The intention is to provide the qualitative basis to design a methodology to measure its implementation. It analyzes the circumstances that lead to the formal recognition of this right and the strategies required for its efficient guarantee.

The research applies the Organization of American States report about implementing the human right to water in Central American countries to the Ecuadorian background and people in vulnerable conditions. Moreover, the paper uses an exegetic focus and makes a historical description of the water law protection in Ecuador. It identifies the congress people's real intention in the records of the Constituent Assembly of 2008. The study results are presented according to the variables defined by the Special Rapporteur on the human rights to safe drinking water and sanitation.

The paper concludes that the normative recognition of the human right to water is developed in different Ecuadorian laws. However, the country presents institutional weakness, which negatively influences its effective implementation.

**Keywords:** Human rights, right to water, water, implementation, Ecuador.

Recibido: 22/09/2020

Aceptado: 04/05/2021

## Introducción

A nivel comparado, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha desarrollado la línea base sobre el derecho humano al agua y al saneamiento en un documento publicado por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral del Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA. No obstante, este texto se concentra principalmente en la región central y norte de América (Costa Rica, México, Honduras y República Dominicana), por lo que existe un vacío en la región sur. En Ecuador, el derecho humano al agua se elevó a rango constitucional en octubre de 2008 y, posterior a ello, se le reguló a través de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua de 2014. En ese contexto, el presente estudio sobre el marco jurídico institucional para la

implementación del derecho humano al agua en el Ecuador constituye la oportunidad para llenar el referido vacío.

El trabajo se plantea como preguntas de investigación: ¿Qué circunstancias influyeron en el reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano en el Ecuador?, ¿cómo puede influir la normativa legislada en el Ecuador para una efectiva implementación de este derecho?

Para ello utiliza como hipótesis de partida la siguiente: existe un camino en la evolución del reconocimiento del acceso al agua para uso personal y doméstico como derecho humano tanto a nivel internacional como nacional. En lo jurídico, ese camino está marcado por el impulso para la consecución del derecho a la salud y otros derechos que forman parte del catálogo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). En lo político convergen, por un lado, los procesos contrahegemónicos frente a la mercantilización de bienes y servicios de la mano de activistas como Shiva (2014) y, por otro, luchas sociales (véase la Guerra del Agua en Cochabamba, Bolivia), que encontraron en América del Sur procesos constituyentes de inicios de siglo que reivindicaron estos postulados (Baer & Gerlak, 2015: 1530).

Sin embargo, el mero reconocimiento como derecho humano puede quedar simplemente en retórica si no viene acompañado de medidas para su efectiva implementación (Baquero-Flores, Jiménez-Fdez.-de-Palencia, & Pérez-Foguet, 2016) a través de los cinco factores que perfilan el contenido del derecho humano al agua: a) disponibilidad; b) accesibilidad; c) aceptabilidad; d) asequibilidad, y e) calidad (De-Albuquerque, 2014),

así como de la respectiva planificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas públicas diseñadas para la implementación del derecho.

Este trabajo presenta las siguientes secciones: materiales y métodos, contextualización y resultados a nivel internacional (sistema universal e interamericano), y de la normativa nacional (constitucional y legal); la discusión, a partir de las diferentes características del derecho humano al agua, y finalmente, las conclusiones.

## **Materiales y métodos**

El trabajo se desarrolla dentro del proyecto de investigación: "Propuesta metodológica para medir el Derecho Humano al Agua. Aplicación piloto en el cantón Cuenca", que tiene por objetivo generar una propuesta metodológica para medir el derecho humano al agua.

Con el propósito de desarrollar el marco jurídico institucional para el agua, se emplea aquella utilizada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su informe sobre la "Implementación del derecho humano al agua y al saneamiento a través del Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible de la OEA" (OEA, 2019), el cual tomó como unidad de análisis a los países de América del Norte (México), América Central (Costa Rica y Honduras), y El Caribe (República Dominicana).

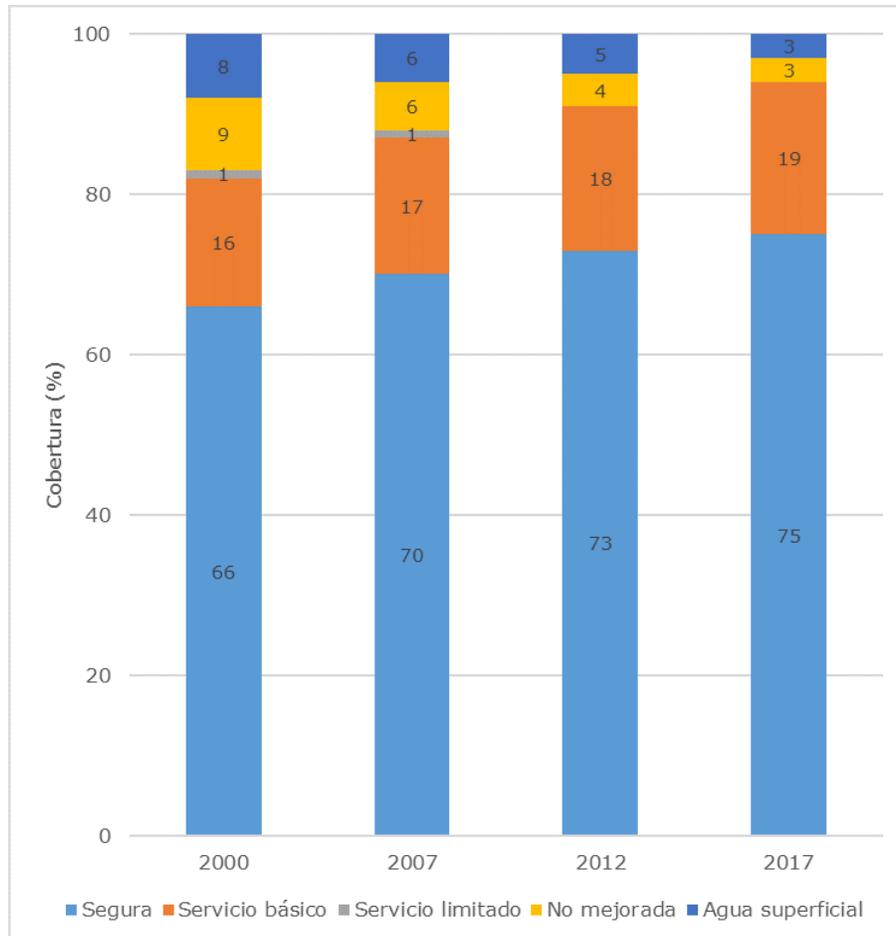
De esta manera, las variables de análisis utilizadas se concentran en un breve diagnóstico de la situación del agua potable en el país escogido, y la descripción del marco jurídico institucional para el agua, donde se describen las normas escritas que dan sustento constitucional y legal al derecho humano al agua. Para esto se destacan los planes, políticas y programas, así como la selección de la normativa relacionada: elemento (dimensión), normativa jurídica, entidad competente.

No obstante, en el debate del contenido y de la implementación del derecho humano al agua se excluye usualmente a millones de personas que carecen de acceso al servicio, que a nivel comparativo, como lo señalan Ibáñez y Lazo (2018) en el caso mexicano, dada la marginalidad de estos colectivos, hacen que las soluciones de implementación que se plantean por los Estados y organismos internacionales no necesariamente responden a las realidades propias de sus condiciones precarias particulares de su entorno que en el caso ecuatoriano cobra especial interés tanto a nivel periurbano como en los sectores rurales (INEC, 2019).

En la propuesta metodológica se utilizaron las siguientes dimensiones y subdimensiones: disponibilidad (suficiencia y continuidad); accesibilidad (congestión, seguridad, tiempo y distancia); aceptabilidad (instalaciones y propiedades del agua); asequibilidad (grado de afectación del gasto en agua al presupuesto familiar, capacidad de pago, disposición al pago); calidad (condiciones para el consumo humano); institucionalidad (resolución de problemas y/o conflictos, rendición de cuentas y transparencia, participación, no discriminación, gestión técnica) (Aguilar, Sarmiento, Roldán, Martínez, & Cabrera, 2020).

## Contextualización y resultados

Conforme datos del Programa Conjunto OMS/UNICEF de Monitoreo del Abastecimiento de Agua, Saneamiento e Higiene (JMP), en 2017, el 74.3 % de la población en América Latina y El Caribe tuvo acceso a agua segura, con una brecha significativa entre los espacios urbanos (82.3 %) y rurales (41.7 %) (JMP, 2019a). En el caso ecuatoriano, la evolución en la cobertura del servicio de agua potable y saneamiento en las últimas décadas ha sido importante, pues se aprecia un cambio significativo de nueve puntos (66-75 %) de cobertura de agua gestionada de manera segura, situación que se atribuye tanto al cumplimiento por parte del Estado de los compromisos adquiridos con relación a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000-2015), así como a la inversión pública realizada (JMP, 2019a) (Figura 1).



**Figura 1.** Evolución en el acceso al agua en el Ecuador (2000-2017).

Fuente: JMP (2017) y (2019b).

La importancia de los datos ofrecidos por el JMP (2019a) radica en que se enfocan en el cumplimiento de la agenda 2030 (ONU, 2015) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de manera puntual en el indicador de "Acceso a Agua Segura para todos" (núm. 6). En este sentido, 7 de cada 10 personas en el Ecuador beben agua gestionada de manera segura (INEC, 2019); sin embargo, se evidencia una brecha entre la cobertura a

nivel urbano (85 %) y rural (58 %), lo cual se atribuye principalmente a dos factores:

1. La dispersión poblacional en el área rural, que impide a los prestadores de servicio de agua potable, sobre todo desde la competencia municipal, brindar servicios de calidad.

2. En los lugares en los que el prestador público municipal no llega, lo hacen los sistemas comunitarios, los cuales, si bien prestan un importante servicio de "conexión" del líquido vital debido a su estructura y falta de sostenibilidad financiera, así como a problemas de infraestructura y técnicos, no pueden cumplir con los parámetros establecidos en la norma de calidad.

## **La perspectiva internacional del derecho humano al agua**

En el caso ecuatoriano, los instrumentos internacionales de derechos humanos revisten especial importancia debido a la jerarquía privilegiada que la propia Constitución les otorga, al señalar que si bien la Constitución es la norma suprema, en la medida en que los instrumentos internacionales reconozcan derechos de manera más favorable que la Constitución podrán incluso prevalecer sobre ella y sobre cualquier otra

norma (artículo 427). Muestra de ello es la importancia que la propia Corte Constitucional ha otorgado a los instrumentos internacionales (p. ej., las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CorteIDH) en los casos de matrimonio igualitario (Sentencias No. 11-18-CN y 10-18-CN), en los cuales aplicó directamente la Opinión Consultiva OC-17/24 (CorteIDH, 2017b).

De ahí que un recorrido por el marco normativo e institucional para la protección del derecho al agua a nivel internacional resulta relevante para comprender la manera en que el derecho constitucional ecuatoriano ha sido receptivo de dichos estándares.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho al agua ha sido desarrollado tanto a nivel de tratados internacionales como de declaraciones, resoluciones, observaciones generales y otros instrumentos de derechos humanos, como se refleja en la Tabla 1.

**Tabla 1.** Evolución del reconocimiento al derecho humano al agua en el plano internacional.

<b>Año</b>	<b>Título</b>	<b>Contenido</b>
1977	Plan de Acción de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Agua	Todos tienen derecho al agua en cantidad y calidad acorde con sus necesidades
1979	Convención para la Eliminación de Todas las	Derecho de las mujeres rurales al abastecimiento de agua

	Formas de Discriminación contra la Mujer	
1989	Convención de los Derechos del Niño	Conexión entre el agua y el derecho al más alto nivel posible de salud
1992	Conferencia Internacional sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible (Dublín)	El agua como derecho fundamental de todo ser humano y como bien económico y social
1992	Plan de Acción de la Declaración de Río	Primer planteamiento multilateral de desarrollo sostenible
1996	Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo)	El derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya agua y saneamiento
2000	Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sobre el "Derecho al Desarrollo"	Para la realización del derecho al desarrollo se debe garantizar el derecho humano fundamental a un agua pura
2002	Declaración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo)	El acceso al agua potable como un servicio básico; recalca el valor de acceso a información pública y participación en la planificación de los recursos hídricos

2002	Observación General No. 15, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Reconoce de manera expresa el derecho humano al agua (disponibilidad, calidad y seguridad, aceptabilidad), aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad
2007	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Derecho al acceso a agua potable en igualdad de condiciones y a un precio asequible
2010	Resolución 64/292, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas	Reconocimiento del agua y saneamiento como derechos humanos

Fuente: elaboración propia a partir de instrumentos internacionales.

A inicios del presente siglo, el derecho humano al agua y saneamiento se consideró en relación con los Objetivos de Desarrollo del Milenio a través de una propuesta institucional y normativa en dos dimensiones: una sustancial, compuesta por una perspectiva cuantitativa relativa al acceso de la población al servicio; y una cualitativa, que tomó en cuenta la disponibilidad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y aceptabilidad del derecho humano al agua y saneamiento; también se consideró una dimensión procedimental, compuesta por la *accountability* o rendición de cuentas como base, al igual que la posibilidad de establecer la sustentabilidad de las infraestructuras y del servicio (Justo, 2013).

## **Relatoría Especial del derecho humano al agua**

Desde la perspectiva del *soft law*, la ONU creó órganos con la misión de velar por la protección y garantía de los derechos al agua y al saneamiento, como es el caso de la Relatoría Especial sobre Agua y Saneamiento de la Organización de las Naciones Unidas, en cuya historia se pueden apreciar tres momentos y actores clave: El Hadji Guissé (2002-2008), designado como relator especial para el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas; Catarina de Albuquerque (2008-2014), primera relatora especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al agua potable y al saneamiento, y Léo Heller (2014-2020), relator especial sobre este derecho hasta el segundo semestre de 2020 (Figura 2). En sus mandatos, cada uno de los relatores ha influido de manera directa en el contenido e implementación del derecho, cuyos parámetros se tienen en cuenta en la discusión del presente trabajo.



**Figura 2.** La evolución de la Relatoría Especial del derecho humano al agua. Fuente: elaboración propia a partir de los informes de la Relatoría.

## El derecho humano al agua en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el ámbito regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión y Corte), y sus instrumentos derivados, brindan los principales parámetros de interpretación y contenido de los derechos. Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, no mencionan expresamente el derecho al agua, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) lo ha desarrollado en su interrelación con otros derechos, como, por ejemplo, el derecho a las condiciones de vida digna.

Así, la jurisprudencia de la CorteIDH ha contemplado el acceso a agua para consumo humano y aseo personal como parte del deber de garantía de los Estados, por ejemplo, en torno a condiciones carcelarias que aseguren la dignidad humana e integridad de las personas privadas de la libertad. En este sentido, las sentencias que se mencionan a continuación tienen referencias a la manera en que personas privadas de la libertad han enfrentado falta de acceso a agua suficiente y salubre que les garantice una vida digna:

- Caso Pacheco Teruel y otro vs. Honduras (2012) (CorteIDH, 2012).
- Caso Vélez Loo vs. Panamá (2010) (CorteIDH, 2010b).
- Caso Yvon Neptune vs. Haití (2008) (CorteIDH, 2008).
- Caso López Alvarez vs. Honduras (2006) (CorteIDH, 2006a).

Por otro lado, la CorteIDH ha planteado un desarrollo jurisprudencial innovador sobre los pueblos indígenas y la interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. La CorteIDH

contempla que el derecho a la propiedad colectiva está vinculado con la protección y el acceso a los recursos naturales, entre ellos, el agua, necesarios para la supervivencia y continuidad del estilo de vida de los pueblos indígenas.

Según la CorteIDH, como parte de su obligación de respeto, los Estados Parte deben abstenerse de: a) cualquier práctica o actividad que impida o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a requisitos para una vida digna, como el agua y alimentos; y b) contaminar ilícitamente el medio ambiente, dentro de ello, los cuerpos de agua. Además, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar medidas positivas para la difusión de información sobre el uso y protección del agua y de las fuentes de alimentación adecuadas, así como, de ser el caso, garantizar un mínimo esencial de agua y alimentación. En este sentido, cabe revisar los siguientes pronunciamientos de la Corte:

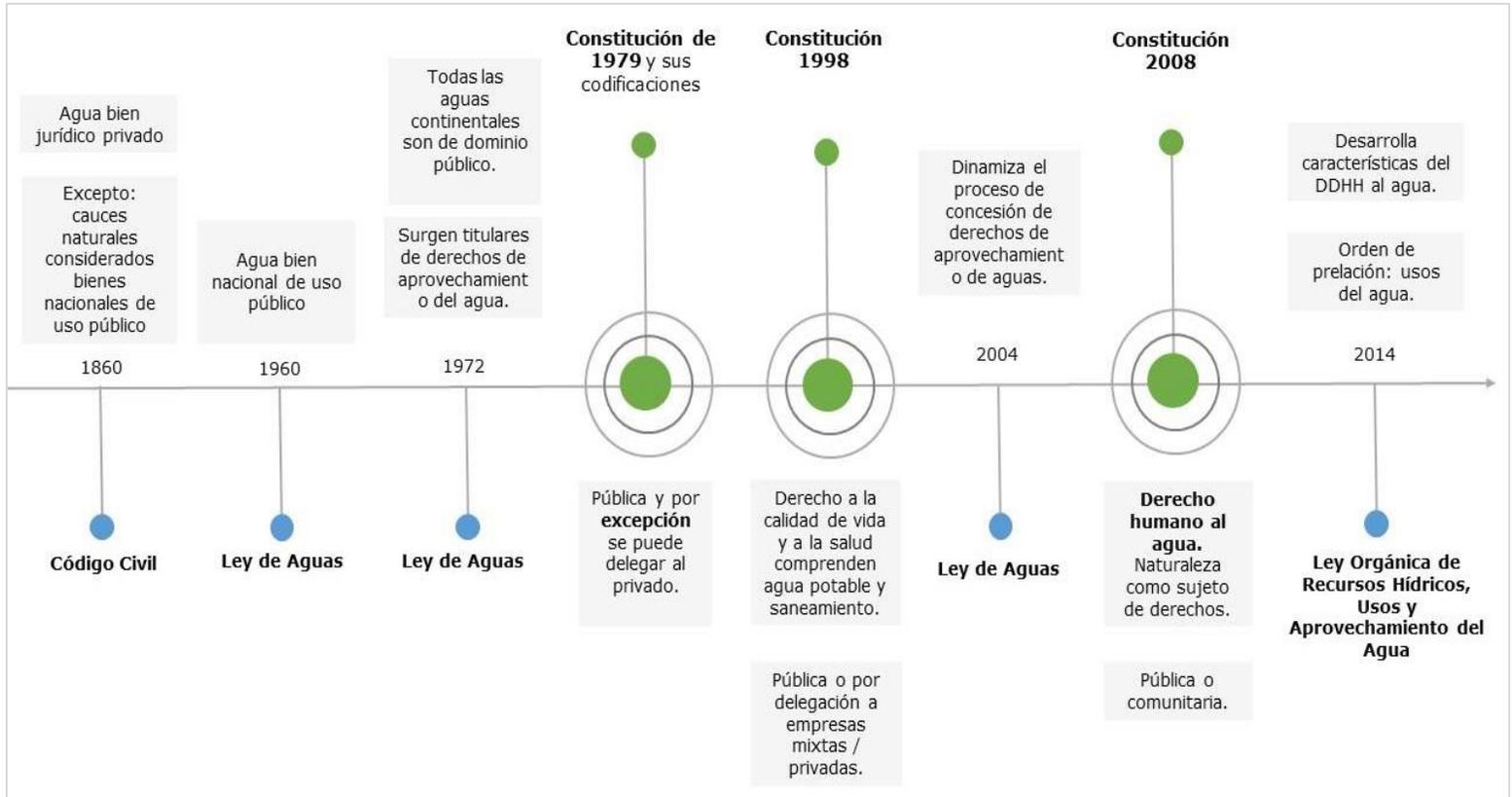
- Caso comunidad indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (2020) (CorteIDH, 2020).
- Opinión consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia (2017) (CorteIDH, 2017a).
- Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010) (CorteIDH, 2010a).
- Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005) (CorteIDH, 2005).
- Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (2006) (CorteIDH, 2006b).

- Pueblo Saramaka vs. Surinam (2007) (CorteIDH, 2007).

En el caso Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH, 2020) establece y enfatiza que el derecho al agua comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos, la higiene personal y la higiene doméstica, así como agua suficiente y accesible para individuos y grupos (vulnerables), y los recursos de agua adicionales en razón de su salud, clima y condiciones de trabajo.

## **La situación jurídica del agua en el Ecuador**

La evolución normativa constitucional del agua desde el retorno a la democracia se tiene en la Figura 3.



**Figura 3.** Línea de tiempo del derecho del agua en el Ecuador. Fuente: elaboración propia a partir de legislación histórica de la República del Ecuador.

### Asamblea Constituyente 2007-2008

Entre las innovaciones que incorporó la Constitución de 2008 (Constitución, 2008) se encuentran el *Sumak kawsay*, o buen vivir, como una alternativa al modelo del desarrollo bajo la cosmovisión andina; el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos (Bustamante, 2018; Acosta & Martínez, 2009), debate que dividió a la sociedad y a los juristas ecuatorianos, respectivamente (Ávila-Santamaría, 2019; Simon, 2017: 235); y la división de cinco funciones del Estado, incorporando a la clásica de Rousseau, la función electoral, y de transparencia y control social (Martínez-Moscoso, 2014).

No obstante, el reconocimiento del agua como derecho humano y fundamental (Martínez-Moscoso, 2019) fue otro de los ejes en los que se sustentan tanto el *Sumak kawsay* como los derechos de la naturaleza.

Con el propósito de rescatar el espíritu de los asambleístas constituyentes, esta investigación analizó el diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2007-2008). De un universo de 86 actas, que corresponden al diario de debates de la Asamblea Nacional, se verificó que en ocho (40, 58, 70, 73, 76, 78, 81 y 85), los asambleístas constituyentes debatieron los aspectos relativos al régimen de los recursos naturales y, de manera particular, en torno al agua.

En las actas 40 y 58 se discutieron los aspectos relativos a la noción de la naturaleza como sujeto de derechos como primer debate. Por su parte, a partir del acta 76, se procede con el segundo debate de esta propuesta (acta 81, pp. 245-251) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

En el Acta 70, 2008, que corresponde al 27 de junio de 2008 (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008a), los asambleístas debatieron el informe de mayoría de la Mesa 5 respecto a los recursos naturales y el agua. La posición a lo largo de los discursos fue de búsqueda de reivindicaciones, cambio de la estructura en la asignación del agua para la agricultura, y otros usos para los pueblos y nacionalidades indígenas, a partir de teorías de la superación del neoliberalismo (Hoogesteger, 2016), así como la gestión por parte de los sistemas comunitarios que permitiera un manejo más plural del agua para aquellos pequeños propietarios de predios rústicos.

A criterio de la presidenta de la Mesa 5, Mónica Chuji, las propuestas que se discutían no eran descabelladas sino que respondían a lo que un sector plural de la población reclamaba: "(...) no es el derecho de unos pocos contra el de la mayoría, no es el desarrollo y el progreso contra la barbarie, no es la posición de unos cuantos ecologistas, de los indios o de izquierdistas (...)" (acta 81, p. 106) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b). Del mismo modo, Chuji criticó la manera a través de la cual se administraron los recursos hídricos; a su juicio, los regímenes de turno debían favorecer al sector agroindustrial: "(...) el monopolio agro exportador que no solamente produce explotación laboral, sino que produce acaparamiento del recurso agua, opera al amparo de una administración que otorga concesiones de aprovechamiento de dudosa legitimidad, privilegiando intereses agro exportadores que lastimosamente no beneficia, como debe ser, a la generalidad de ecuatorianos (...)" (acta 81, pp. 106-108) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

A lo largo del debate, en cada una de las intervenciones de los asambleístas constituyentes se evidenció un sesgo ideológico que se adecuó a lo contrahegemónico (alusiones en contra del Estado neoliberal), reivindicativo con relación a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como la incorporación de discursos religiosos (referencias a la Biblia, a la creación, etc.); tal fue el caso del asambleísta Mario Jativa (acta 81, p. 115) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

En el discurso y en la práctica, el derecho humano al agua ha contado a nivel internacional con contra narrativas en relación con las políticas y gobernanza del recurso hídrico, incluidas aquellas asociadas con las agendas neoliberales (Harris, Rodina, & Morinville, 2015). Entre los aspectos sustantivos en cuanto al reconocimiento del agua como un derecho humano y fundamental, destaca la discusión sobre: a) si era necesario reconocer al agua como derecho en sí mismo; o b) si el derecho era el de los individuos para contar con acceso al agua. Si bien en las actas de los debates no se hace una referencia especial a las razones por las cuales el constituyente dotó de la categoría de derecho fundamental al agua, es importante destacar que es el único del texto constitucional que se caracteriza como fundamental (acta 81, p. 113) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

A criterio de los asambleístas (Manuel Mendoza, entre otros) de la bancada oficialista, la aprobación del derecho humano y fundamental del agua ayudaría a evitar "(...) que continúe la larga y triste noche neoliberal (...)" (acta 81, p. 114) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

Por su parte, el 10 de julio de 2008, la Asamblea Constituyente conoció en segundo debate (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b) el informe de mayoría presentado por la Mesa Constituyente 5. En el acta se puede constatar que el espíritu de la regulación hídrica en el Ecuador no sólo buscó reconocer al agua como derecho humano y fundamental, sino, además, comprometer la respectiva garantía del Estado en relación con la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, incluido el caudal ecológico. El constituyente se preocupó de normar la forma a través de la cual establecer los usos prioritarios del recurso, así como su cantidad y calidad.

El debate no se libró de insistir en las contradicciones entre sí: “el agua es derecho humano fundamental” o, por su parte, si “el acceso al agua asegura el derecho humano fundamental”, optando por la primera alternativa, a sugerencia del asambleísta Mario Jativa (acta 81, p. 84) (Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente, 2008b).

Las principales preocupaciones de los asambleístas giraron en torno a la calidad del agua, la gobernanza de los recursos hídricos, y la contaminación del recurso a través de sustancias químicas. En ese sentido fue persistente la presentación de problemáticas en relación con la contaminación de acuíferos con pesticidas y fertilizantes (p. ej., Tumbaco, Guayaquil, Riobamba, Sucumbios).

El proyecto de la Constitución del Ecuador lo presentó la Asamblea Constituyente el 25 de julio de 2008; el texto se aprobó a través de

referéndum constitucional el 28 de septiembre del mismo año, con una aprobación cercana al 63 % de los electores (Trujillo, 2013).

## Constitución de 2008

A partir de la vigencia del texto constitucional, el 20 de octubre de 2008, los aspectos relativos al agua se dividieron en tres grandes apartados, que se analizarán a continuación: a) el que reconoce al agua como un derecho humano y fundamental y su relación con el *Sumak kawsay*; b) el relativo al agua como un sector estratégico y su régimen; y c) el agua como servicio público y su institucionalidad.

Primero. Uno de los aspectos más representativos del texto constitucional ecuatoriano es el reconocimiento del derecho humano al agua, al cual se le dota de una característica adicional: se trata de un derecho fundamental (art. 12).

Además, la Constitución define al agua como un patrimonio nacional estratégico, le otorga las características de uso público (con prohibición expresa de su privatización), y repite lo establecido en el Código Civil en relación con la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; no obstante, agrega que es esencial para la vida.

El artículo 3 de la Constitución define los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra, en el primer numeral, el agua, el cual,

al igual que otros DESCAs, se tutelarán a partir de lo reconocido en la propia carta constitucional y en los instrumentos internacionales.

De igual manera, el constituyente utiliza la misma fórmula de la Constitución (1998), al señalar que para asegurar la vida digna de las personas se reconoce, entre otros derechos, el derecho al agua potable y saneamiento ambiental (art. 66, numeral 1); concluye precisando que la garantía del derecho a la salud sólo será posible si el Estado reconoce otros derechos, entre los que figura, en primer lugar, el derecho al agua (art. 32).

Segundo. La norma constitucional de 2008 configuró un esquema de tipo hiperpresidencialista (Salazar-Marín, 2015), que podría justificarse debido a la falta de gobernabilidad que tuvo el Ejecutivo en décadas pasadas y que provocó inestabilidad frente a un Legislativo reforzado (Ortiz-Ortiz, 2018) o, en su defecto, a consecuencia del movimiento político proponente de la Asamblea Constituyente, que quiso cambiar el modelo de Estado con el propósito de desarrollar la autodenominada "Revolución Ciudadana" (Guerrero-Salgado, 2018).

Esta característica se reflejó en el control de los sectores estratégicos: "(...) aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social" (Constitución, 2008, art. 313), entre los que se encuentra el agua.

De tal suerte, el Estado se reservó para sí: a) la administración; b) la regulación; c) el control; y, d) la gestión, de los sectores estratégicos, los cuales son ejercidos por el gobierno central, a través del Ejecutivo.

Ello se reflejó desde la estructura que diseñó el presidente de la república, a través de Ministerios Coordinadores (p. ej., de sectores estratégicos), ministerios, secretarías, agencias de regulación y control, entre otros organismos que no sólo generaron una carga burocrática, sino que, además, impregnaron una noción de control por parte del máximo representante del gobierno central en todo el territorio nacional.

En la misma línea, la Constitución (2008) generó mayor participación del Estado en la economía; muestra de ello fue la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos, como el agua potable y el saneamiento, respectivamente (art. 314).

Tercero. Los elementos sustanciales de esta sección se configuran a través del agua como servicio público, el manejo integral de los recursos hídricos, y su correspondiente institucionalidad a cargo de un ente estatal responsable.

Una de las consignas ideológicas que se plasmó en el texto constitucional fue la prohibición de la privatización del agua en el Ecuador, para lo cual se estableció al líquido vital como patrimonio nacional estratégico (sectores estratégicos), de uso público, dominio inalienable (no puede estar en el comercio) e imprescriptible (no aplica la prescripción adquisitiva de dominio) (Hoogesteger, 2016).

Desde la perspectiva del modelo económico ecuatoriano, de una economía social y solidaria, se explica cómo el agua solamente puede ser gestionada de manera pública (a través de los distintos niveles de gobierno) y comunitaria (tradición que ha organizado a comunas, pueblos

y nacionalidades indígenas con el propósito de satisfacer sus necesidades) (Acosta & Martínez, 2010).

Especial referencia merece el tema relacionado con la gestión y el funcionamiento de las iniciativas comunitarias tanto para la gestión como para la prestación de servicios públicos, pues el constituyente puso en evidencia una práctica ancestral de los pueblos y nacionalidades indígenas en relación con el agua; muestra de ello es que uno de los últimos secretarios del agua del Ecuador fue un exdirigente indígena-kichwa de las juntas de agua del centro del país, Humberto Cholango (Agua, 2018).

Por último, el aspecto de la institucionalidad del agua fue regulado a través de una Autoridad Única del Agua (nació como SENAGUA, se convirtió en Secretaría Nacional del Agua, y a la fecha se fusionó con la Autoridad Ambiental Nacional, bajo el Ministerio del Ambiente y el Agua), encargada de la planificación, regulación, control y gestión de los recursos hídricos. A la Autoridad Única del Agua le corresponde garantizar que en la gestión de los recursos hídricos se respete una prelación: consumo humano, riego para la soberanía alimentaria, caudal ecológico y fines productivos (Constitución, 2008, art. 412; LORHUAA, 2014, art. 86).

## **La regulación legal del agua en el Ecuador**

La regulación sobre la gestión de las aguas distingue por lo menos dos modelos claramente marcados: a) aquel que permite que la administración sea llevada desde una perspectiva de propiedad privada (mercados de agua), y b) aquel en el cual el agua se considera como de dominio público y es gestionada por parte del Estado (Martínez-Moscoso, 2019).

### **Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua**

Una de las disposiciones transitorias de la Constitución de 2008 estableció la auditoría de las delegaciones de servicio de agua potable y saneamiento realizadas por empresas privadas, y el desarrollo normativo del agua; en el aspecto regulatorio, el Constituyente le dio al Legislativo 360 días, después de aprobada la carta constitucional, para emitir una ley sobre la regulación de los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua.

Pese a que se trató de una disposición constitucional, el Legislativo cumplió su cometido seis años después, con la expedición de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA), el 6 de agosto de 2014 (Registro Oficial, Segundo Suplemento núm. 305) (LORHUAA, 2014). Esta norma tuvo oposición, en especial del movimiento indígena, y fue la primera en el Ecuador en que

algunos de sus artículos se sometieron a consulta prelegislativa (figura que tiene por objeto establecer un mecanismo de participación adicional a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, cuando el Legislativo proponga un proyecto de ley que pueda afectar los derechos colectivos de los grupos antes mencionados, art. 57, núm. 15) (Martínez-Moscoso & Aguilar-Feijó, 2015).

El objeto de la LORHUAA fue garantizar el derecho humano al agua; regular; controlar la autorización, gestión, preservación, conservación y restauración de los recursos hídricos, así como el uso y aprovechamiento del agua, con el propósito de garantizar el *Sumak kawsay*, en concordancia con los derechos de la naturaleza (art. 3). De hecho, la ley define al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

## Discusión

### **Categorías del derecho humano al agua en la legislación ecuatoriana**

Como se ha visto, el derecho humano al agua tiene una diversidad de fuentes: desde el *soft law*, el derecho internacional de los derechos humanos, a partir de instrumentos internacionales y de la jurisprudencia desarrollada por los organismos de supervisión de los tratados internacionales hasta su reconocimiento en el ámbito constitucional en el 2008, y su respectiva regulación en 2014.

Al respecto, McIntyre (2012) propone que dada la diversidad de las fuentes normativas del derecho humano al agua, se podrían generar incertidumbres, por lo que es conveniente acompañar su análisis bajo una perspectiva de apoyo por parte del derecho administrativo debido a su procedimiento y manejo de actores, así como requerimientos que permiten la garantía de este derecho.

En el ámbito internacional, el reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento logró armonizar los conceptos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad, calidad y sostenibilidad de los recursos por parte de algunos organismos internacionales, con lo cual algunas normas y declaraciones giran en torno a estas variables; todo ello, con el propósito de que el acceso al agua en la agenda 2030 permita alcanzar una verdadera alianza para luchar contra las inequidades a nivel mundial y la materialización de una gobernanza global en el manejo de los recursos hídricos (Meier, 2014).

A nivel nacional, la implementación (garantía) del derecho humano al agua y al saneamiento le corresponde al Estado, tal como lo han señalado la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas. En este sentido, los Estados, por más que deleguen dicha responsabilidad a un tercero (concesionario, operador privado, etc.), mantienen para sí sus obligaciones internacionales.

Por tanto, la normativa interna debe adecuarse a los estándares internacionales para que se establezca una política clara en relación con financiamiento, apoyo para la implementación del derecho y transparencia en la rendición de cuentas (Meier, 2014).

Esta investigación tomó los cinco criterios establecidos en los informes de la Relatoría del Derecho Humano al Agua y Saneamiento (De-Albuquerque, 2014) respecto de las características del derecho humano al agua. Dado que la misma se encuentra en el contexto de la redacción de una metodología para medir el mencionado derecho, se creyó pertinente agregar el criterio de institucionalidad, entendido como la capacidad de resolución de problemas y conflictos, rendición de cuentas y transparencia, participación, no discriminación y gestión técnica (Tabla 2).

**Tabla 2.** La implementación del derecho humano al agua en la normativa del Ecuador.

<b>Criterios a partir de la relatoría del derecho humano al agua (De-Albuquerque, 2014)</b>	<b>Cuerpos normativos</b>			
	<b>Constitución (artículos)</b>	<b>Coda (artículos)</b>	<b>LORHUAA (artículos)</b>	<b>Reglamento de la LORHUAA (artículos)</b>

Disponibilidad	264.4, 282, 314, 326.15, 411		14, 57, 59, 83.b, 84.b, 84.d	41.a,b; 119; 111
Aceptabilidad			57, 71, 72, 74, 84.b	82
Accesibilidad	314 375.6		57	53, 54.
Asequibilidad	314		57, 135, 136, 139, 140	116, 121, 122
Calidad y seguridad	276.4 314 411 413	191	14, 57, 62, 79, 80, 81, 83.b, 84.d	117
Institucionalidad	314, 315, 318		23, 36, 50, 51, 52	34, 35, 36

Fuente: elaboración propia a partir de normativa vigente.

\*CODA: Código Orgánico del Ambiente (CODA, 2017); LORHUAA: Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

## Disponibilidad

Definida como la cantidad de agua suficiente, es importante tener presente que cada país debe fijar una cantidad mínima para la garantía del derecho (mínimo vital) estándar mínimo numérico que se guía en los parámetros internacionales de la OMS para entender que el nivel es aceptable para cubrir las necesidades básicas del individuo (Cahill, 2005).

En el caso del Ecuador, se definió en 200 litros/habitante/día por la Secretaría del Agua, a través de los acuerdos ministeriales núm. 2017-1522 (reformado por acuerdo núm. 2017-0010) y 2017-1523, respectivamente.

De acuerdo con De-Albuquerque (2014), la disponibilidad exige que las instalaciones de agua y saneamiento sean acordes con las necesidades de las personas tanto en la actualidad como en el futuro. El abastecimiento de agua debe ser suficiente y continuo para usos personales y domésticos, lo que normalmente comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos, y la higiene personal y doméstica. Debe existir una cantidad suficiente de instalaciones de saneamiento para garantizar la satisfacción de todas las necesidades de las personas.

En el nivel normativo, la Constitución del 2008, en su artículo 264, bajo el principio de un Estado unitario con administración descentralizada, otorga la competencia de la provisión del servicio de agua potable a los gobiernos municipales. Pese a ello, le corresponde al Estado (art. 314), la provisión del servicio, con la respectiva garantía de ciertos principios que guían la prestación de todo servicio público, como son la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. En cuanto a la

continuidad, cabe señalar que si bien es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la huelga, existe prohibición expresa de paralización de los servicios públicos, entre ellos los de agua potable y alcantarillado (art. 326, #15).

La disponibilidad no es posible sino a través de la sostenibilidad de los ecosistemas, y de manera especial de las fuentes y zonas de recarga de agua; por ello, la Constitución señala que el Estado tendrá dicha responsabilidad, y el uso prioritario será tanto para mantener los ecosistemas como para el consumo humano (art. 411).

La LORHUAA (2014) se refiere a la disponibilidad en relación con los cambios de uso de suelo, y el rol que tiene el Estado de regular todas aquellas actividades que puedan afectar la cantidad y calidad del agua. Además, el legislador contempló la disponibilidad en el artículo 57 del mencionado cuerpo legal, pues al definir el derecho humano al agua señala que éste se basa, entre otros, en la disposición de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible, para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El Reglamento de la LORHUAA (2015) se refiere a la disponibilidad del recurso en la planificación hídrica, la cual tiene por propósito satisfacer la demanda de agua y, por ende, incrementar su disponibilidad, con la debida protección de la calidad, eficacia de su empleo y racionalidad de su uso. Según el Reglamento, con el propósito de evitar el acaparamiento de agua, en cada Demarcación Hidrográfica, la Autoridad Única del Agua podrá redistribuir y reasignar el agua, para lo cual se tendrá en cuenta la

disponibilidad en la zona. El equilibrio deberá propender a garantizar el derecho humano al agua y el riego para la soberanía alimentaria.

## **Aceptabilidad**

Las instalaciones de agua deben ser aceptables. No se utilizarán si no cumplen con los estándares sociales o culturales de las personas a las que están destinadas. El agua debe tener un olor, sabor y color aceptables para todos los usos personales y domésticos. Las instalaciones de agua deben ser en sí mismas aceptables para el uso al que estén destinadas, especialmente cuando se trate de higiene personal (De-Albuquerque, 2014).

A nivel internacional (México) se ha demostrado cómo la desigualdad persiste en las grandes urbes, pues las variables de aceptabilidad y calidad son tomadas en cuenta en estadísticas de cobertura amplia. Sin embargo, a muchos usuarios no se les cumplen los estándares derivados de calidad y aceptabilidad, y reciben líquido aparentemente seguro, pero con una calidad química no apta para el consumo humano (metales pesados o elementos químicos bioacumulables, como flúor o arsénico). Existen otros factores que influyen de manera directa en la problemática, como la salinización de los

suelos y aguas subterráneas derivadas de la actividad agrícola (Jacobomarin, 2013).

De la definición del derecho humano al agua, el legislador ecuatoriano consideró en la LORHUAA que el agua tiene que ser aceptable (art. 57), como parámetro para la garantía del derecho; mientras que el artículo 71 consideró la relación que debe existir entre el agua y los derechos colectivos, con especial atención en la cosmovisión y usos que puedan hacer del recurso las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio. Estos colectivos, según dispone el artículo 72, tienen el derecho a participar conjuntamente con el Estado para articular políticas y programas para la conservación, protección y preservación del agua que fluye por sus tierras y territorios.

Un elemento especial en este sentido se refiere a la garantía de las formas tradicionales de gestión y manejo del ciclo hidrológico, situación que se enmarca en sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales autorizados sobre el agua, situación que es deseable, pero que aún espera su implementación, ya que es uno de los elementos trascendentales para una buena gobernanza de los recursos naturales (art. 74).

Adicional a ello, bajo el principio de prevención ambiental (cuando exista la certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental), el Estado, a través de sus distintos niveles de gobierno, y bajo la corresponsabilidad con la ciudadanía, debe reducir y revertir la contaminación del agua (art. 84).

## Accesibilidad

Este componente comprende cuatro dimensiones: física; económica (asequibilidad, que se trata de manera independiente en el siguiente epígrafe); no discriminación, y acceso a la información. Se los considera como principios y no forman parte del contenido legal del derecho humano al agua y al saneamiento de manera autónoma.

La accesibilidad física pone su énfasis tanto en la seguridad —como el acceso de agua a personas que se encuentran en zonas de conflicto (militar u ocupación)— como en la posibilidad de que se les brinde facilidades y que el servicio esté disponible para todos (Cahill, 2005).

La infraestructura de los servicios debe estar ubicada y construida de manera tal que resulte genuinamente accesible para las personas con atención prioritaria en cuanto a: a) diseño de instalaciones; b) tiempo y distancia; c) seguridad física (De-Albuquerque, 2014).

Según lo determina la norma constitucional (art. 314), en la provisión de los servicios públicos —entre ellos agua potable y de riego, así como saneamiento—, el Estado debe garantizar que se cumpla con el principio de accesibilidad. De igual manera, con relación a la accesibilidad física del servicio, el Estado debe garantizar el derecho al hábitat y vida

digna, en la cual la dotación del servicio de agua potable debe ser ininterrumpida; se pone atención adicional en los casos de infraestructura de educación y sanitaria (art. 375).

## **Asequibilidad**

Se refiere a la posibilidad de pagar el costo de los servicios de agua y saneamiento y la higiene vinculada. El precio no debe limitar de modo alguno la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios básicos, como alimentos, vivienda, salud y educación, garantizados a través de otros derechos humanos (De-Albuquerque, 2014).

La condición de dignidad viene aparejada en la realización de otros derechos humanos, en la cual el agua es determinante, pues se asocia con otros derechos: a la vida, a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la vivienda, a la propiedad y al desarrollo (Ibáñez & Lazo, 2018).

Los aspectos normativos (marco legal) también influyen de forma determinante en términos de expectativas asociadas sobre qué se considera aceptable en términos de acceso al agua para todos, especialmente enfocado en la posibilidad de pago, buscando una interconexión entre aquellos que tienen posibilidad de asumir los costos

y aquellos que pueden tener dificultades para pagar la conexión al servicio o las facturas mensuales derivadas de la utilización, y su respectiva recuperación de costos (Harris *et al.*, 2015).

En la mayor parte de los casos, la implementación del derecho por parte del Estado corre riesgos frente a la débil capacidad institucional que tienen los gobiernos subnacionales, los cuales, bajo la premisa de descentralización, generan conflictos entre prestadores de servicio y consumidores, al no contar con políticas claras para conciliar la capacidad de pago con la sostenibilidad del sistema. Los gobiernos nacionales otorgan un subsidio inicial del agua (construcción y ampliación de las infraestructuras), pero los gobiernos locales deben asumir la responsabilidad sobre las operaciones (Meier, 2014).

A nivel constitucional, la asequibilidad se refleja en su artículo 314, en el cual uno de los condicionamientos para que el Estado garantice los servicios públicos, entre ellos agua potable y saneamiento, se refiere a las tarifas que deben cobrarse por los mismos, las cuales deben ser equitativas; para ello se establece control y regulación (a través de la Autoridad Única del Agua, así como por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua).

Por su parte, la LORHUAA (2014), además de contemplar la asequibilidad en la definición del derecho humano al agua (art. 57), fijó los criterios generales de las tarifas de agua (art. 135), y distinguió entre tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, que son definidas por la Autoridad Única del Agua, y las tarifas por prestación de

servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, determinadas por los prestadores públicos y comunitarios, respectivamente.

Por último, el Reglamento a la LORHUAA (2015) considera que para la fijación de tarifas y para propender a un uso eficiente del agua se deben aplicar mecanismos de desincentivo de consumos excesivos, desperdicios y pérdidas operativas (art. 116).

## **Calidad y seguridad**

Los parámetros de seguridad y limpieza del agua deben asegurar un igual acceso desde la perspectiva física y económica. No sólo se requiere que exista suficiente agua (disponibilidad) para garantizar el acceso al derecho, sino que además debe ser segura; es decir, no estar contaminada (estar libre de microorganismos, sustancias químicas o riesgos radiológicos) (Cahill, 2005).

En este sentido, la prioridad de la provisión de agua potable segura encuentra su justificación desde la perspectiva de la salud pública, sobre la base de que representa una necesidad para todos, en especial para el desarrollo de la niñez. Por ello, una pobre calidad de agua potable y saneamiento trae como consecuencia problemas como diarrea, cólera, disentería y otra variedad de enfermedades asociadas que incrementan

los índices de mortalidad y morbilidad en los países en vías de desarrollo (Hall, Von Koppen, & Van Houweling, 2014).

Se debe garantizar la calidad y seguridad de los servicios para proteger la salud de los usuarios y del público en general. El agua debe ser segura para consumo humano (para beber y preparar alimentos), y para la higiene personal y doméstica. Las instalaciones de saneamiento deben ser seguras para usar y prevenir de manera efectiva el contacto humano, de animales e insectos con la excreta humana.

En el caso ecuatoriano, la intención del legislador con la creación de la Agencia de Regulación y Control del Agua, la ARCA (art. 21, LORHUAA), fue la de contar con un organismo técnico administrativo que ejerza la regulación y control de la gestión integral de los recursos hídricos, pero, sobre todo, que se encargue del control de la cantidad y calidad del agua, situación que estuvo delegada a los gobiernos locales, con bajos grados de eficiencia (Rojas-Ortuste, 2014).

Sin embargo, el ARCA no fue creado como un ente independiente; su gestión está vinculada de manera directa con la Autoridad del Agua, pero tiene limitados recursos y capacidad instalada, por lo que el ARCA se ha limitado a solicitar información a los prestadores de servicio (gobiernos municipales o sus empresas públicas), sin que exista un proceso continuo para contrastar la información remitida por los prestadores (ver: Registro Público del Agua), pues pesa más la coyuntura político clientelar (respecto de la relación de la autoridad del agua y los gobiernos locales), sin que hasta la fecha se puedan constatar efectos reales de esta institucionalidad del agua.

A nivel constitucional, la calidad del agua, en conjunto con el aire y el suelo, son parte del régimen de desarrollo (art. 276), el cual busca garantizar la realización del buen vivir o *Sumak kawsay*, y se encuentra instrumentalizado en el Plan Nacional de Desarrollo (instrumento cuatrianual, de construcción conjunta entre los distintos niveles de gobierno y la sociedad); mientras que el Estado es el responsable de servicios de calidad (agua potable, riego y saneamiento, art. 314). En relación con la garantía, conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, estos colaboran con los procesos de recarga de agua y, en consecuencia, con la calidad y cantidad del recurso, actividades supervisadas por la Autoridad Única del Agua.

El Código Orgánico del Ambiente (CODA, 2017) se refiere a uno de los aspectos más relevantes respecto a la calidad y contaminación de los recursos hídricos: el tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, que es una competencia de los gobiernos municipales, los cuales no sólo deben contar con la infraestructura respectiva, sino que la norma incluye un concepto de economía circular, pues fomenta el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización (art. 196).

Desde lo particular, la LORHUAA (2014) pone énfasis en la calidad y cantidad del agua en relación con el cambio de uso del suelo (art. 14), y lo incluye como una variable del concepto del derecho humano al agua (art. 57).

## Institucionalidad

Esta variable fue desarrollada por los autores (Aguilar *et al.*, 2020) para la definición de la metodología, a fin de medir el derecho humano al agua, la cual se compone de los subindicadores de resolución de problemas y/o conflictos, rendición de cuentas y transparencia, participación, no discriminación y gestión.

Respecto al primero de los mencionados subindicadores, debe precisarse que el Ecuador reconoce a favor de sus habitantes el derecho a una cultura de paz, dentro de la cual caben los medios alternativos de solución de conflictos (arbitraje, mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos) (art. 3) (Constitución, 2008).

Por su parte, la LORHUA (2014) destinó un apartado especial para la resolución de conflictos y controversias que puedan presentarse entre los titulares de autorizaciones (usuarios y consumidores) (arts. 133-134). De esta manera, la resolución de conflictos puede hacerse a través del arbitraje y la mediación o, en su defecto, en sede administrativa (Autoridad Única del Agua). Por ello, toda resolución que se obtenga a través de los métodos alternativos para la solución de conflictos debe ser inscrita en el registro público del agua. El epígrafe final del artículo 134 sugiere que se deben utilizar tanto la vía administrativa como la solución pacífica de controversia, y si el conflicto persiste se puede someter el conflicto a vía jurisdiccional.

A lo largo de la LORHUAA se sugiere que entidades como el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua (art. 20) contribuyan con la resolución de controversias y conflictos que puedan suscitarse entre sus usuarios, al ser una de sus atribuciones.

El segundo elemento corresponde al principio de *accountability*, entendido como el "(...) conjunto de modalidades, control, contrapesos y supervisión de los gobernantes, funcionarios y agentes privados que manejan recursos públicos, ejercido por parte de actores sociales, agentes estatales (...) con el fin de mejorar el desempeño y los resultados de los gobiernos y garantizar a todos los ciudadanos el acceso a los derechos (...)" (Hernández-Quñones & Florez-Herrera, 2014: 4).

Por su parte, la LORHUAA (2014) establece responsabilidades tanto para las Juntas Administradoras de Agua Potable (art. 41) como para las de Riego (art. 49), según las cuales éstas deben remitir a la Autoridad Única del Agua de su respectiva demarcación un informe anual relativo a la gestión (presupuesto anual y ejecución, infraestructuras construidas, financiamientos, régimen tarifario y estados financieros). Además, la Agencia de Regulación y Control del Agua puede solicitar información para verificar el cumplimiento de la organización.

Uno de los mayores problemas que se presenta en torno al efectivo cumplimiento del derecho humano al agua en favor de los ciudadanos se da en los Estatutos de las Juntas Administradoras de Agua Potable y Riego, pues se aprueban con apartados que permiten la imposición de multas, e incluso la suspensión del servicio, por razones disciplinarias, administrativas o por falta de pago. En este contexto, resulta interesante

la labor que realiza la Corte Constitucional del Ecuador en su calidad de máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en materia constitucional en el ámbito de su competencia de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante; por ejemplo, decidió seleccionar el caso 41-19-JP del 21 de octubre de 2019 con la acumulación del proceso 1438-11-JP del año 2011 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019); justificó la relevancia de la selección de este caso en el hecho de que la suspensión del servicio de agua potable a un ciudadano por razones administrativas puede afectar al contenido del derecho humano al agua y consideró que es la oportunidad para desarrollar el contenido del referido derecho. La sentencia de la Corte está pendiente.

Al tratarse de un país plurinacional e intercultural, el Ecuador reconoce y garantiza los derechos colectivos de sus comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (art. 57), entre los que se encuentran la participación en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables (agua), la participación de estos colectivos en programas para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad (art. 72, LORHUAA), así como el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos (p. ej., lo que sucedió con la LORHUAA y el CODA).

Por su lado, la LORHUAA dedica un capítulo específico (IV), en su Título III, a regular los derechos de los usuarios, consumidores y de participación ciudadana (arts. 68-70). Se diferencian por lo menos tres aspectos: primero, la consulta (previa, libre, informada, obligatoria y dentro de un plazo razonable) a los usuarios por parte de la Autoridad

Única del Agua, en caso de que se tengan que tomar decisiones que afecten la gestión integrada de los recursos hídricos; segundo, el fortalecimiento de las organizaciones de consumidores y usuarios a través de capacitación; y por último, el mecanismo de veedurías sociales (al amparo de lo que establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, art. 84) (Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, 2010).

Otra de las variables analizadas en este parámetro es la de no discriminación, la cual es reconocida por el Estado a través de su Constitución como el derecho que tienen los habitantes a gozar de igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66, #4), pues nadie podrá ser discriminado por razones de "(...) etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)" (art. 11). Además, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes para asegurar sus derechos bajo la premisa de igualdad en la diversidad y la no discriminación (art. 341).

El derecho humano al agua y al saneamiento tiene como paraguas los principios generales de igualdad y no discriminación. La primera se entiende como la obligación que tienen los Estados de garantizar que todas las personas puedan gozar en forma igualitaria de sus derechos.

Mientras que la segunda hace referencia a la prohibición de cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades.

La LORHUAA (arts. 61 y 62) señala que el ejercicio del derecho humano al agua se ejercerá en condiciones de igualdad, sin discriminación, otorgando un rol fundamental a la mujer en las actividades de participación comunitaria debido a su importante papel histórico y de liderazgo en estos procesos.

El último elemento propuesto para la institucionalidad es la gestión técnica bajo el concepto de una administración basada en el cumplimiento de parámetros de calidad y no en criterios político-clientelares.

La propia norma constitucional reconoce en la provisión de agua potable y saneamiento (art. 314 y 315) que debe responder a principios relacionados con los servicios públicos, y al control y regulación (art. 318).

En este contexto, la LORHUAA creó la Agencia de Regulación y Control. Entre sus competencias se encuentra la de dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales (art. 23); y la ley establece la obligación de utilizar parámetros técnicos y de calidad para el cumplimiento de la gestión integrada de los recursos hídricos (art. 36). Para ello, según esta ley, el Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, buscará fortalecer y apoyar en la mejora de la prestación del servicio (art. 50) en los ámbitos técnicos, administrativos, ambientales y económicos. En caso de incumplimiento de los parámetros técnicos

establecidos por el ARCA (art. 51), las juntas de agua pueden ser intervenidas.

## Conclusiones

Luego de desarrollar las respuestas a las preguntas de investigación planteadas, en este trabajo se puede concluir que las circunstancias que influyeron para el reconocimiento del acceso al agua para uso personal y doméstico como un derecho humano en el Ecuador fueron:

a) La evolución histórica en la concepción y reconocimiento de los DESCAs, entre los que destacan el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, que crearon las condiciones propicias para que el agua y el saneamiento sean considerados como derecho humano.

b) Las tendencias contrahegemónicas articuladas a partir de diversos colectivos de activismo y movimientos políticos de izquierda, que influenciaron, tanto jurídica como políticamente, las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

c) Los instrumentos internacionales, pues si bien la Organización de las Naciones Unidas reconoce al agua y al saneamiento como derechos humanos dos años después que el Ecuador, a través del *hard y soft law*,

han sido los diversos organismos internacionales y altos tribunales en materia de derechos humanos los que han generado variables e indicadores para garantizar estos derechos.

Por otro lado, en lo que respecta a la implementación nacional, la investigación no evidencia un problema asociado con falta de regulación. Al contrario, el legislador ecuatoriano ha puesto especial énfasis en el desarrollo normativo de los derechos al agua y al saneamiento, a través de una norma especializada y con carácter de orgánica (LORHUAA, 2014).

Del mismo modo, de acuerdo con la cobertura del servicio se constata que existe una mejoría en el acceso a agua segura (del 66 al 75 %) debido al compromiso internacional que ha tenido el Estado ecuatoriano, primero con los ODM, y después con los ODS, lo cual ha influido a nivel de infraestructura, así como en el fortalecimiento de la normativa y de las políticas públicas. Sin embargo, en el nivel de acceso, persisten las desigualdades, sobre todo en las áreas periurbanas y rurales del Ecuador.

No obstante, el problema es que si bien existen postulados en la norma, no se cuenta con la capacidad técnica instalada para su cumplimiento, y también es evidente la falta de institucionalidad de las entidades asociadas con la gestión del agua, situación que fue corroborada, por ejemplo, a partir de la fijación del mínimo vital de agua.

La débil institucionalidad ha sido exacerbada con la fusión de la Autoridad Ambiental y la Autoridad del Agua, la cual, si bien se encuentra dentro de las potestades de organización del Ejecutivo, genera un nuevo escenario a futuro:

a) Se debe realizar un proceso de reformas y ajustes normativos, tanto a nivel del CODA como de la LORHUUA, y sus respectivos reglamentos.

b) Desde la gestión integral e integrada de los recursos hídricos se evidencia un retroceso debido a que se opta por una administración zonal (burocrática dependiente de las provincias) y se deja la visión técnica a través de cuencas.

c) La fusión implica menores recursos, tanto humanos como materiales, situación que generará mayores tiempos de espera en la atención a los ciudadanos en los trámites de calidad ambiental, autorización y control del agua, entre otros.

Frente a esta realidad, la propuesta interdisciplinaria que plantea el proyecto de investigación busca construir una metodología para medir el derecho al agua, la cual se concentra en cuatro etapas: definición de dimensiones y subdimensiones (se miden resultados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad; y se mide procesos: calidad e institucionalidad); construcción de indicadores (seis dimensiones, 16 subdimensiones, y aproximadamente 26 indicadores); encuesta, glosario y guía del encuestador; y elaboración del muestreo.

Una evaluación integral del contenido del derecho humano al agua no se limita sólo a medir la cobertura, como se hace hasta la fecha. Por ello, desde lo cualitativo, el presente trabajo genera una línea base sobre la evolución y el estado regulatorio del derecho humano al agua y al saneamiento, que viene a suplir un vacío doctrinario, y que puede

convertirse en un instrumento e insumo para los operadores de justicia, gestores públicos y comunitarios del agua, y juristas.

### **Agradecimientos**

El estudio se enmarca en el proyecto “Propuesta metodológica para medir el Derecho Humano al Agua. Aplicación piloto en el cantón Cuenca”, financiado por la Dirección de Investigación de la Universidad de Cuenca (DIUC), Ecuador.

### **Referencias**

Acosta, A., & Martínez, E. (2009). *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*. Quito, Ecuador: Editorial Abya-Yala.

Acosta, A., & Martínez, E. (2010). *Agua, un derecho humano fundamental*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.

Agua, S. D. (6 de julio, 2018). *Página web institucional de la Secretaría del Agua del Ecuador*. Recuperado de <https://www.agua.gob.ec/secretario-del-agua-humberto-cholango-acompana-al-presidente-lenin-moreno-durante-evento-en-latacunga/>

Aguilar, V., Sarmiento, J., Roldán, D., Martínez, A., & Cabrera, F. (febrero, 2020). *Matriz de dimensiones: propuesta metodológica para medir el derecho humano al agua. Aplicación piloto en el cantón Cuenca. Working paper*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.

- Ávila-Santamaría, R. (2019). Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. En: Estupiñán-Achury, L., Storini, C., Martínez-Dalmau, R., & De-Carvalho-Dantas, F. A. (eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 109-134). Bogotá, Colombia: Universidad Libre.
- Baer, M., & Gerlak, A. (2015). Implementing the human right to water and sanitation: A study of global and local discourses. *Third World Quarterly*, 1527-1545. DOI: <https://doi.org/10.1080/01436597.2015.1043993>
- Baquero-Flores, A., Jiménez-Fdez.-de-Palencia, A., & Pérez-Foguet, A. (2016). Measuring disparities in access to water based on the normative content of the human right. *Social Indicators Research*, 127, 741-759.
- Bustamante, F. (2018). *Justicia constitucional aplicada a la defensa y protección de los derechos ambientales y de la naturaleza*. Quito, Ecuador: Coordinadora Ecuatoriana de organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA).
- Cahill, A. (2005). "The human right to water - A right of unique status": The legal status and normative content of the right to water. *The International Journal of Human Rights*, 389-410. DOI: <https://doi.org/10.1080/13642980500170840>
- Código Civil. (1930). *Código Civil del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 352, 20 de junio de 1930*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

- CODA, Código Orgánico del Ambiente. (2017). *Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Constitución. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Constitución Política. (1979). *Constitución Política del año 1979, Registro Oficial 800, 27 de marzo de 1979*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario), sentencia del 12 de junio de 2019*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso comunidad indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017a). *Opinión consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, solicitada por la República de Colombia, 15 de noviembre de 2017*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017b). *Opinión consultiva OC-17/24 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, 24 de noviembre de 2017*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pacheco Teruel y otro vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). *Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 mayo de 2008*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). *Caso López Alvarez vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CorteIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De-Albuquerque, C. (2014). *Realizing the human rights to water and sanitation: A Handbook by the UN Special Rapporteur Catarina de Albuquerque*. Portugal, Lisboa: Human Rights to Water and Sanitation – UN Special Rapporteur.

Guerrero-Salgado, E. (2018). Narrativas de la legalidad en el hiperpresidencialismo constitucionalizado ecuatoriano. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 14, 175-190. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4162>

Hall, R. P., Von Koppen, B., & Van Houweling, E. (2014). The human right to water: The importance of domestic and productive water rights. *Science and Engineering Ethics*, 20, 849-868. DOI 10.1007/s11948-013-9499-3

Harris, L. M., Rodina, L., & Morinville, C. (2015). Revisiting the human right to water from an environmental justice lens. *Politics, Groups and Identities*, 3(4), 660-665. DOI: DOI: 10.1080/21565503.2015.1080619

- Hernández-Quiñones, A., & Florez-Herrera, J. (2014). *Accountability social y democracia: el caso de la red latinoamericana por ciudades justas, democráticas y sustentables*. Bogotá. Colombia: Universidad de los Andes y Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo.
- Hoogesteger, J. D. (2016). Los nuevos sujetos del agua: neoliberalismo y desarrollo de organizaciones de usuarios del agua en Ecuador (1990-2007). En: Duarte-Abadía, B., Yacoub, C., & Hoogesteger, J. D. *Gobernanza del agua. Una mirada desde la ecología política y la justicia hídrica* (pp. 275-296). Quito, Ecuador: Editorial Abya Yala.
- Ibáñez, O., & Lazo, J. (2018). El derecho humano al agua para excluidos en los municipios de Juárez y Guachochi, Chihuahua. *Tecnología y ciencias del Agua*, 9(4). DOI: 10.24850/j-tyca-2018-04-04  
Recuperado de <http://revistatyca.org.mx/ojs/index.php/tyca/article/view/1891/1492>
- INEC, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Medición de los indicadores de agua, saneamiento e higiene (ASH), en Ecuador*. Recuperado de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/EMPLEO/2019/Indicadores%20ODS%20Agua%2C%20Saneamiento%20e%20Higiene-2019/3.%20Principales%20resultados%20indicadores%20ASH%202019.pdf>

JMP, Joint Monitoring Programme. (7 de mayo, 2019a). *Drinking water: Joint Monitoring Programme for Water Supply, Sanitation and Hygiene*. Recuperado de <https://washdata.org/monitoring/drinking-water>

JMP, Joint Monitoring Programme. (2019b). *Estimates on the use of water, sanitation and hygiene in Ecuador*. Recuperado de <https://washdata.org/data/household#!/dashboard/new>

Justo, J. (2013). *El derecho humano al agua y saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)*. Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Recuperado de <https://www.ohchr.org/documents/issues/water/contributionsustainability/eclac7.pdf>

Jacobo-Marín, D. (2013). *Agua para San Luis Potosí: una mirada desde el derecho humano al agua en dos sectores del ámbito urbano*. San Luis Potosí, México: El Colegio de San Luis. Recuperado de <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1013/489>

Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social. (2010). *Registro Oficial Suplemento 175 de 20-abr-2010*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

LORHUAA, Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. (2014). *Registro Oficial Suplemento 305 de 06-ago.-2014*. Quito, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.

Martínez-Moscoso, A. (2019). La regulación del abastecimiento de agua en Ecuador. Evolución histórica y realidad actual. *Sostenibilidad*

*Económica, Social y Ambiental*, 1, 31-54. DOI:  
<https://doi.org/10.14198/Sostenibilidad2019.1.03>

Martínez-Moscoso, A. (2014). A new concept of the separation of powers. The fifth power: Transparency and Citizen Participation. *Panel Ethics, Transparency and Integrity: Good Government and Democracy. ECPR Graduate Student Conference*. Recuperado de <https://ecpr.eu/Filestore/PaperProposal/551deb1d-22b3-47b2-8e8a-4facc3066708.pdf>

Martínez-Moscoso, A., & Aguilar-Feijó, V. (2015). La consulta prelegislativa y la participación de los titulares de derechos colectivos: ¿mito o realidad? Análisis del caso de la Ley de Aguas. *Obets*, 10(2), 335-368. DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/OBETS2015.10.2.03>

McIntyre, O. (2012). The human right to water as a creature of global administrative law. *Water International*, 37(6), 654-669. DOI: <https://doi.org/10.1080/02508060.2012.710948>

Meier, B. K. (2014). Translating the human right to water and sanitation into public policy reform. *Science and Engineering Ethics*, 20, 833-848. DOI: <https://doi.org/10.1007/s11948-013-9504-x>

OEA, Organización de los Estados Americanos. (2019). *Implementación del derecho humano al agua y al saneamiento a través del Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible de la OEA*. Washington, DC, USA: Secretariat for Integral Development. Department of Sustainable Development. Integrated Water

- Resources Management Section. III. Inter-American Program for Sustainable Development. IV. Series. OEA/Ser.D/XXIII.46.
- ONU, Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. A/RES/70/1*. New York, USA: Organización de las Naciones Unidas.
- Ortiz-Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 16(2), 569-574. DOI: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/495>
- Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Administración del Agua. (2015). *Decreto Ejecutivo 650, Registro Oficial Suplemento 483 de 20-abr-2015*. Rojas-Ortuste, F. (2014). *Políticas e institucionalidad en materia de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Salazar-Marín, D. (2015). "Mi poder en la Constitución": la perversión del estado de derecho. *Seminario Latinoamericano de Teoría Constitucional SELA*. Argentina, Buenos Aires: Librería.
- Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente. (2008a). *Acta 70, A. Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

- Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente. (2008b). *Acta 81, A. Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.
- Shiva, V. (2014). *Las nuevas guerras de la globalización. Semillas, agua y formas de vida*. Madrid, España: Editorial Popular.
- Simon, F. (2017). *Introducción al estudio del Derecho*. Quito. Ecuador: Cevallos-Editorial Jurídica y Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito.
- Trujillo, J. C. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar.
- WHO & UNICEF, World Health Organization & United Nations International Children's Emergency Fund. (2017). *A snapshot of Drinking Water, Sanitation and Hygiene. Joint Monitoring Programme for Water Supply, Sanitation and Hygiene*. Geneva, Switzerland/New York, USA: World Health Organization & United Nations International Children's Emergency Fund.